

Inspección General de todos los servicios públicos.

Tales son los puntos principales en que consiste el *contrôle* administrativo de la Hacienda Pública en Francia.

SECCIÓN III.

CONTABILIDAD JUDICIAL Ó CONTRÔLE EJERCIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Considera Josat al Tribunal de Cuentas, como el complemento supremo de las garantías que respecto del manejo del Tesoro público nacional se hallan establecidas en Francia; por lo cual dicha corporación en el orden de precedencia oficial, ocupa el lugar siguiente al de las Cortes de Casación y el Consejo de Estado.

Su misión es la de juzgar directa, individual y anualmente á los Recaudadores generales y Pagadores de la Hacienda Pública, ó en otros términos, á los Agentes autorizados de la percepción de los Ingresos, y del pago de los gastos públicos.

Con arreglo á una ley y un decreto orgánico de Setiembre del año de 1807 (Primer Imperio Francés), se fijó la organización de dicho Tribunal, y según Thiérs (*Historia del Consulado y del Imperio*, tomo VIII) en un principio, no se le concedió acción criminal sobre los empleados ó funcionarios sujetos á su jurisdicción, y solamente se le invistió de la facultad de otorgar los finiquitos respecto de la gestión anual de aquellos, ordenando la liberación de los bienes afectos á su responsabilidad.

Competía igualmente al Tribunal de Cuentas, según aquella ley, transmitir al conocimiento del Emperador, por conducto del Gran Tesorero del Estado, en un informe anual preparado en comisión secreta, sus observaciones y opiniones, relativas á reformas en el servicio de la Hacienda Pública y su contabilidad.

Observa, sin embargo Josat, que si el expresado Tribunal hubiese continuado sin otras atribuciones que las que le asignó la Ley de 1807, su acción sin el requisito de publicidad, no le habría permitido elevarse al rango que hoy ocupa entre los supremos poderes del Estado; pero por dicha ley no se hizo más que para crear una institución en armonía con el espíritu de la época (primer Imperio, Napoleón I), que tendía á sofocar por do quiera en Francia, el examen y la discusión sobre los intereses públicos; y en consecuencia, en la organización de ese alto Tribunal, lo primero que se hizo fué nulificar el carácter de independencia que le había impreso una Ley de la República (22 de Agosto de 1793). Al dar, dice Josat, al informe anual del Tribunal de Cuentas el carácter de una comunicación especial, destinada al exclusivo conocimiento de un monarca despótico y desconfiado, la ley de 1807, haciendo reserva de su muda vigilancia y observaciones, restringía el *contrôle* de la Nación sobre sus propios intereses, el que Napoleón siempre temió confiar á la opinión pública, para reservarlo á su exclusivo examen y revisión.

Durante el Gobierno de la Restauración y después, en la Administración creada en Julio de 1830, una serie de leyes y decretos sacaron al Tribunal de Cuentas de tales condiciones, y vinieron sucesivamente á desarrollar y completar el cuadro de sus atribuciones; pero sea de ello lo que quiera, tanto la ley como el decreto citado de 1807,

son hasta hoy considerados como la base fundamental de tan importante institución, cuyo doble carácter puede concretarse como sigue:

1.º El de una *institución de supervisión* al respecto de todas las operaciones de los empleados y funcionarios encargados del manejo de la Hacienda Pública, y á la vez de la iniciativa de toda mejora ó modificación que en su servicio vayan siendo requeridas.

2.º El de una *magistratura independiente*, colocada entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y encargada de certificar ante el primero de éstos, la exactitud de las cuentas que presenta el segundo.

Debe tenerse presente, sin embargo, que á pesar de la latitud autorizante que caracterizó la misión de este alto Tribunal en Francia, carece de la facultad de intervenir en la Administración pública, y no puede, mediante acto alguno de su parte, embarazar la marcha ni la ejecución de ninguno de los diversos servicios administrativos: su acción se limita á calificar los hechos consumados, á determinar el arreglo *en valor efectivo* de las irregularidades en que hayan incurrido los responsables, respecto de los cuales ejerce jurisdicción directa y poderosa; á denunciar los abusos de los funcionarios directivos y en fin, á publicar los actos ilegales que hubiesen sido ordenados por los Ministros mismos.

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN FRANCIA.

Este Tribunal, dividido en tres *Salas* y un *Estrado* está compuesto en Francia, del modo siguiente:

Un Presidente (general) que tiene á su cargo la alta dirección de los trabajos del Tribunal, así como también el cuidado y vigilancia generales, pudiendo presidir á su arbitrio cualquiera de las tres mencionadas Salas.

3 Presidentes de Salas.

18 Consejeros principales (6 por cada Sala).

26 Consejeros *refrendarios* (revisores) de 1.ª clase.

60 Idem, ídem, ídem de 2.ª clase.

25 Auditores (15 de 1.ª clase y 10 de 2.ª).

El Ministerio público tiene también en el Tribunal de cuentas su representación, del modo siguiente:

Un Procurador General.

Un defensor ídem.

Un suplente del Procurador General.

Y completan el cuadro del personal del mismo:

Un Escribano Jefe.

5 Escribientes subalternos.

Un Secretario del Presidente General

Y un ídem del Estrado del Tribunal.

Los miembros componentes del Tribunal de Cuentas son nombrados por el Jefe del Estado y sus empleos son vitalicios, participando de este modo de la inamovilidad de los magistrados del orden judicial.

El Procurador General en el Tribunal de Cuentas, no puede ejercer su ministerio sino por vía de requerimiento ó dictamen; y sus atribuciones particulares consisten en

hacer formar un estado nominal de todos los empleados responsables que deben someter sus cuentas al Tribunal, vigilar sobre la exactitud de los mismos en la presentación de dichas cuentas dentro del tiempo prescrito, y á pedir en contra de los morosos en el cumplimiento de este deber la aplicación de las penas destinadas por la Ley y los reglamentos respectivos. El Procurador General, debe además cuidar de que las Salas del Tribunal, tengan sus sesiones regulares, y que los consejeros revisores ó refrendarios desempeñen puntualmente sus labores: puede tomar conocimiento de todas aquellas cuentas, en cuyo examen crea necesario su ministerio, para lo cual la Sala correspondiente puede dar la orden *de oficio* correspondiente.

Los casos en que dicho conocimiento debe ser *de oficio* transmitido al Ministerio Público son dos:

1.º Todas las demandas sobre *desembargo, reducción, ó traslación de hipotecas*, deben ser comunicadas al Procurador General antes de ser resueltas.

2.º En todo caso en que un consejero refrendario ó revisor, encargado de la glosa de una cuenta, *quiera promover en contra de un empleado sometido á la jurisdicción del Tribunal una acusación de falsía ó concusión* se llama á la Sala correspondiente al Procurador General, y se oye su dictamen antes de tomarse resolución en el caso.

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS. — SENTENCIAS. — DECLARACIONES.
INFORMES.

Se ejercen las atribuciones de dicho Tribunal sea por vía de *jurisdicción* ó por vía de *contrôle*.

La jurisdicción del Tribunal de Cuentas se resuelve por *sentencias* que tienen fuerza y autoridad por sí mismas.

El *contrôle* del mismo, por declaraciones que no tienen otro valor que el de simples indicaciones, dirigidas á los Ministros ó á los supremos poderes públicos.

La jurisdicción no se ejerce directamente sobre los funcionarios directivos, ni sobre los responsables en cuenta de material. Sin embargo, si la responsabilidad de un funcionario directivo se encontrase afectada por alguna irregularidad ó infracción cometida, el Tribunal la pone de manifiesto, denunciándola al Ministro respectivo, mediante *carta-informe*, en el caso de que la infracción provenga de un ordenador de segunda clase, y ante la Nación, por medio del *informe público anual* dirigido al Jefe del Estado, si que aquella emanare de un Ministro.

Con arreglo al decreto de 31 de Mayo de 1862, el Tribunal de Cuentas está encargado de juzgar en primera y última instancia de las cuentas, tanto de ingresos como de egresos, que le sean presentadas por:

Los Tesoreros-Pagadores generales de Hacienda y el Receptor central del Departamento del Sena.

Los Recaudadores del Registro Público, del Timbre, de las propiedades públicas, y los Registros de hipotecas.

Los Recaudadores principales de las Aduanas.

Los Recaudadores principales de Contribuciones indirectas.

Los Receptores principales de Correos, en los Departamentos.

Los Tesoreros de las Colonias y establecimientos coloniales.

Argelia. { Los Tesoreros pagadores.
Los Recaudadores del Registro Público.
Los Receptores de las Aduanas.
Los Recaudadores de Contribuciones diversas.
Los Receptores principales de Correos.

Los Pagadores del Ejecutivo.

El Cajero-pagador central del Tesoro público.

El Pagador central de la Deuda pública.

El Agente responsable de las correcciones ó trasposiciones de cuentas.

El Agente responsable de los giros de la Marina.

El Tribunal de Cuentas juzga también de las contabilidades de los diversos servicios especiales del Estado:

Los Ecónomos de los Liceos Nacionales.

Los Agentes responsables de las traslaciones y mutaciones de dominio.

El Tesorero general de los Inválidos de la Marina.

El Agente especial responsable de las Cancillerías consulares.

La Escuela central de Artes y Manufacturas.

El Cajero de la Imprenta Nacional.

El Director de la Casa de Moneda.

El Cajero Central de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

El Agente responsable de las trasferencias y mutaciones de la Deuda pública en París.

El Ecónomo de la Escuela Normal superior.

Finalmente, dicho Tribunal califica las cuentas de los recaudadores de los Municipios, Hospicios y demás establecimientos de Beneficencia, cuyas rentas excedan de 30,000 francos, en Francia, durante tres años consecutivos y 50,000 francos en Argelia; así como todas las demás cuentas que le están consignadas por leyes, decretos y ordenanzas.

El Tribunal de Cuentas no solo ejerce su jurisdicción respecto de los Agentes oficiales, ya mencionados, sino también sobre toda persona que sin autorización legal, se ingiera en el manejo de los caudales públicos relacionados con dichas *contabilidades oficiales*, los que por ese solo hecho quedan constituidos responsables de éstas. Tales gestiones llamadas *ocultas* (que sin embargo pueden ser practicadas con la mejor buena fé, como frecuentemente ha acontecido entre los alcaldes de los pueblos) se aplican sea á los fondos del Estado sea á los de los Departamentos, en cuyos casos son de la exclusiva competencia del Tribunal de Cuentas; pero las gestiones que se aplican á los Municipios y á los establecimientos de beneficencia, cuyas rentas no exceden de 30,000 francos, son juzgadas por los Consejos de Prefectura.

Administradores responsables de material. — Según la citada Ley orgánica de 1807, la competencia del Tribunal no se extendía á los responsables por manejo de materiales, y se limitaba á los responsables de dineros públicos; pero en cuarenta años de constantes reclamaciones, se señaló al fin ese vacío que ponía á la disposición de la administración valores considerables, cuyo empleo no era sometido al *contrôle* judicial. La Ley de 6 de Junio de 1843 hizo cesar esa anomalía estableciendo el principio de la responsabilidad en *cuentas de materiales*, y una ordenanza que se refiere particularmente á los Ministerios de Guerra y Marina determinó las formas, así como los efectos de dichas cuentas;

entendiéndose, sin embargo, que se trataba de un simple *contrôle* y no de una verdadera *jurisdicción*.

Las *contabilidades sobre material* dependientes del Ministerio de Hacienda se hallan sometidas á la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, y por éste son juzgadas bajo los mismos procedimientos que las de caudales, á causa del estrecho vínculo que las liga entre sí. En consecuencia, están sujetas á la jurisdicción del Tribunal, las cuentas de:

El Guarda-almacen central del papel para estampillas y el Guarda-almacen central del papel sellado en París.

El Director de la impresión de timbres postales.

Los Depositarios del tabaco puesto en venta.

El Guarda-almacen central del material de las Contribuciones indirectas, en París; y el depositario del material de la Imprenta nacional, etc.

Al contrario, se someten solamente al *contrôle* del Tribunal de Cuentas, el material de Guerra y Marina, así como ciertos servicios que dependen del Ministerio de Agricultura y Comercio, y también del Ministerio del Interior. El Tribunal procede al examen de las cuentas individuales del material, en la misma forma que las cuentas de caudales; pero no resuelve sobre ellas sino por vía de declaración, la cual no tiene el valor de una resolución que absuelva al responsable, y únicamente se refiere á la regularidad material de dichas cuentas, dejando á la Administración la responsabilidad de los hechos.

Dependen de la *jurisdicción* del Tribunal:

1. Todos los empleados, con manejo de caudales públicos.
2. Los de los diversos servicios especiales, como Ecónomos de Liceos y de las facultades, etc.
3. Los de determinados establecimientos especiales, como la Escuela Normal superior de París, la de Ciegos, etc.
4. Las contabilidades de los Receptores de los Municipios, el Hospicio y los Establecimientos de Beneficencia.
5. Las contabilidades llamadas *ocultas* (ya definidas).
6. Los responsables de cuentas de materiales tan íntimamente ligadas con los de caudales, que deban considerarse anexas á éstas.

Y 7. Los Contadores de orden, tales como el Agente encargado de los cambios y rectificaciones de las cuentas del Ministerio de Hacienda, el Contador encargado de las revalidaciones, conversiones, en el propio Ministerio, etc., etc.

Depende del *contrôle* del mismo Tribunal:

La cuenta del material de los Ministerios de Guerra y Marina, como el servicio de víveres, hospitales, el vestuario, útiles de campamento, forrajes, etc.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS. INSTRUCCIÓN SOBRE LOS ASUNTOS DE SU RESORTE.

Los procedimientos que se observan en dicho Tribunal en Francia, son los mismos que se siguen en cualquiera otro Tribunal de Justicia. Las cuentas de los diversos empleados responsables del manejo de caudales del Tesoro público son enviadas al Tribunal por el Ministerio de Hacienda, después del examen previo á que se les somete en la oficina de la Dirección general de la Contabilidad oficial, cuyo examen tiene por objeto determinar la exactitud de los resultados ó saldos que en dichas cuentas constan; certificar su

conformidad con los documentos y cuentas, llevadas en el mismo Ministerio; y en suma, poner éstas en estado de poder ser sometidas convenientemente á la suprema revisión del Tribunal. El Ministerio hace su envío en dos partes separadas: la una, comprendiendo las operaciones del segundo año del Ejercicio anterior, y la otra las del primer año del Ejercicio corriente.

Cuando el Tribunal tiene en su poder las cuentas y los documentos justificantes respectivos, procede desde luego á su trabajo de revisión. Su primer trámite es registrar cada expediente de cuentas en la Escribanía del Tribunal, y después el primer Presidente de éste hace su distribución entre los *consejeros refrendarios* (revisores), los cuales, no pueden ser encargados dos veces consecutivos del examen de las cuentas de un mismo responsable, aunque con arreglo á un decreto de 27 de Enero de 1866, fué autorizada la glosa por un mismo consejero refrendario, de las operaciones de los dos períodos de un ejercicio, respecto de la contabilidad municipal, que se somete á la jurisdicción del propio Tribunal.

Los *refrendarios* ó *consejeros revisores* tienen el deber de verificar por sí mismos el examen de las cuentas que se les designan; y á dicho efecto, deben comparar el monto de los ingresos efectuados con los padrones de contribuciones y los estados de imprenta establecidos, así como también, con las leyes que fijan las cuotas de los directos y que autorizan la recaudación de los indirectos y demás rentas públicas. En cuanto á los gastos, sea el Egreso, examinan una por una las partidas de que constan, determinando el servicio público y el crédito ó créditos del Ministerio á que corresponden, así como también el capítulo de *Ejercicio* á que pertenecen; y en fin, haciendo constar la regularidad de la orden ó mandato segun el cual se ha verificado el pago, así como la legitimidad y validez de los documentos justificantes que se acompañan en apoyo del mismo. Cuando cualquiera de los anteriores requisitos no esté debidamente llenado; cuando el monto de las recaudaciones es deficiente ó excesivo respecto del padrón ó estado del impuesto ó renta respectivos; cuando los gastos aparecen efectuados fuera de los límites del crédito correspondiente; cuando los mismos son inexactamente aplicados, y cuando carecen de perfecta comprobación ó de exactitud en la liquidación de su importe, el consejero ó consejeros refrendarios encargados de la revisión de una cuenta dada, hacen constar la irregularidad y proceden á determinar su rectificación, verificado lo cual, rinden el informe correspondiente.

El informe del Consejero revisor es pasado por el Presidente de la Sala á que corresponda dictaminar, á un Consejero principal quien examina si el revisor ha efectuado personalmente el trabajo, y si las observaciones que aduce son fundadas. El examen previo de las cuentas, presenta así dos grados sucesivos de revisión: el primero, confiado á uno ó muchos *refrendarios*, y el segundo que está destinado á *controlar* á estos por medio de la intervención de un Consejero principal. Éste por sí mismo, rinde un informe justificado á la Sala; y ésta, que no puede emitir su juicio sino cuando se hallen presentes cinco de sus miembros, pronuncia su decisión en forma de *sentencia*. Las decisiones de cada Sala son adoptadas por mayoría de votos; y suscritas por el Presidente general, por el de la Sala y refrendarios respectivos, pasan al Escribano del Tribunal y por éste son notificadas al responsable, quien debe acusar recibo de la misma, después de lo cual el Procurador general envía una copia de la sentencia al Ministerio de Hacienda.

RECURSOS. — REVISIÓN. — CASACIÓN.

Cuando las observaciones de los refrendarios han sido revisadas por la Sala respectiva, revisten una forma enteramente judicial: para los responsables son una constancia ó trámite de secuela y para los responsables cesantes, un *descargo* ó un *cargo*.

El Tribunal juzga por los documentos, y los responsables no pueden, ni personalmente, ni por apoderado, discutir sobre las observaciones hechas á sus cuentas; pero el *refrendario* tiene el derecho de pedir á aquellos las explicaciones que requiera, verbales ó por escrito. Por la circunstancia de no admitirse discusión, el primer dictamen ó decisión que se emite, es de carácter provisional, y se concede al responsable un plazo de dos meses para que pueda presentar los comprobantes necesarios, en réplica de las observaciones que se le hayan hecho; pero pasado ese plazo, la sentencia es definitiva. Por medio de sus sentencias el Tribunal determina si el responsable se encuentra en regla; es decir, si tiene algo á su crédito, ó por el contrario, debe. En cualquiera de los dos primeros casos se declara su *descargo*; y en el tercero, se le condena á pagar su adeudo, dentro del plazo designado por la ley. Aun en el caso de una sentencia definitiva, el Tribunal puede verificar su revisión, sea á petición del interesado, sea por requisición del Procurador general, á causa de *error*, *omisión*, *falsa* ó *doble aplicación* de una partida, descubiertos mediante el examen de otras cuentas.

Para que haya lugar á dicha revisión, varias condiciones son indispensables: en primer lugar, la sentencia que se trate de revisar debe ser definitiva, pues si fuere provisional quedaría aún por darse aquella, la cual podría importar una modificación de ésta. En segundo lugar, es necesario que el responsable interesado se encuentre en alguno de los casos señalados por la ley, pues que siendo la revisión asunto muy grave, no es permitido obrar en ella por simple analogía entre su caso y alguno de los marcados por aquella. Además, al consignar la ley el *error* como motivo para la revisión, sólo se refiere á *error material*; y la requisición del Procurador, cuando tiene lugar, debe ser notificada al interesado, y después remitida al Tribunal, el cual mediante una resolución preliminar, declara si hay ó no lugar á la revisión.

Existe también otro recurso contra las sentencias del Tribunal, y es el de *Casación*, el cual puede tener lugar por causa de *incompetencia*, ó *extralimitación de autoridad*, ó por *alteración de las formas legales*, en cuyos casos, el recurso se lleva ante el Consejo de Estado, dentro del plazo de tres meses, bajo pena de prescripción. El expresado recurso de *Casación* puede ser interpuesto por los interesados ó los Ministros, después de haber sido sometido á la aprobación del Presidente de la República.

EL TRIBUNAL DE CUENTAS, COMO CORTE DE APELACIÓN.

Si el Tribunal de Cuentas juzga casi siempre en primero y último recurso, funge también algunas veces, como *Tribunal de Apelación*. En efecto, los Administradores locales, las Corporaciones sindicales, los Recaudadores de rentas de los Municipios que tengan una recaudación menor de 30,000 francos, los hospicios y establecimientos de beneficencia, así como los Ministros del Interior y de Hacienda pueden interponer apelación, de cualquiera sentencia definitiva pronunciada por un *Consejo de Prefectura*. Dentro de tres meses de la fecha de la notificación de dicha sentencia, la parte que desee proceder en contra de ella, debe presentar su petición al efecto *por duplicado*, para que

uno de sus ejemplares sea trasmitido á la parte contraria y el otro al Tribunal, adjuntando á ambos ejemplares una copia de la resolución apelada.

En cuanto á las sentencias que pronuncie el Tribunal de cuentas, sobre las *apelaciones*, *acuerdos* ó *recisiones*, son siempre dos: por la primera, decide sobre la admisión de la petición y por la segunda resuelve definitivamente sobre el asunto sometido á su juicio.

DECLARACIONES SOLEMNES DEL TRIBUNAL.

Como ya se ha visto, después del examen de cada cuenta, el Tribunal determina los resultados por medio de una *sentencia*, y esto constituye la primera parte de su tarea. Pero además de esa revisión minuciosa de las cuentas de todos los que manejan caudales públicos ó encargados de cuidar el *material* de propiedad del Estado, el Tribunal de cuentas tiene otras atribuciones políticas más importantes. Por una ordenanza real del año 1826, debe hacer resumen y completar todos los años sus trabajos judiciales por medio de *declaraciones solemnes de conformidad*, seguidas de un informe dirigido al Presidente de la República, cuyo objeto sea poner en conocimiento el resultado general de los trabajos del Tribunal, así como también sus opiniones sobre reformas y mejoras en los diversos servicios de la *Contabilidad general del Estado*.

Dichas declaraciones son, ó *generales* ó *especiales*. Por lo que respecta á las primeras, que son solemnemente hechas por el Tribunal en cada año, es necesario distinguir:

1.º La *declaración general* sobre las operaciones del año; y 2.º, la *declaración general* sobre las operaciones del Ejercicio terminado.

Mediante la primera de dichas declaraciones, el Tribunal no determina en la esencia sino la conformidad de la cuenta de los funcionarios *directivos* ú *ordenadores* con las presentadas regularmente por los diversos agentes ejecutores. Para tal efecto, el Tribunal recibe del Ministerio de Hacienda un resumen general de los ingresos y de los gastos, juntamente con las cuentas de administración.

Dicho resumen general se pasa á un consejero refrendario y sobre su informe la Sala respectiva emite una *declaración especial de conformidad*, poniendo de manifiesto la concordancia de sus dictámenes sobre las cuentas particulares de los responsables, con los de dicho resumen general.

El consejero refrendario es encargado por el Presidente general del Tribunal de:

1.º Reunir las *declaraciones especiales de conformidad*, emitidas por cada una de las Salas respectivas respecto de cada ramo de contabilidad, y de los comprobantes correspondientes en que se apoya.

2.º De cotejar con dichas declaraciones especiales el cuadro comparativo de los ingresos y gastos públicos, comprendidos en la Cuenta general de la Administración de Hacienda, correspondiente al año anterior.

3.º De determinar en su informe el resultado general de todas esas *declaraciones especiales*, con el de la *Cuenta general de la Administración de Hacienda*.

Después de verificadas las anteriores operaciones, el Tribunal constituido en *Sala de consejo* (las tres Salas reunidas), reconoce la conformidad entre todos esos documentos, y con presencia del Procurador general resuelve se dé la *declaración general*, en la cual se ponen de manifiesto:

1.º La conformidad de la cuenta anual de hacienda con los dictámenes emitidos

respecto de las cuentas particulares de los responsables (art. 440 del decreto de 31 de Mayo de 1862).

2.º La conformidad entre los resultados de dichos dictámenes y los de la *balanza de la Administración de hacienda*, tal como consta de la cuenta general de la misma (art. 441).

Finalmente, *la declaración general sobre las operaciones del año* es pronunciada en audiencia solemne por el Presidente general del Tribunal (art. 444), transmitida al Ministerio de Hacienda para que sea impresa y comunicada al Senado y á la Cámara de Diputados (art. 445).

II. *La declaración general sobre las operaciones del Ejercicio terminado*, como la precedente, es efectuada en la misma forma, apoyada con los mismos documentos y comprende todas las declaraciones especiales emitidas previamente por cada Sala competente.

Esta declaración general respecto del *Ejercicio terminado*, como la relativa á la del año corriente, es también verificada en audiencia solemne, antes del 1.º de Setiembre del año siguiente al de la clausura de dicho Ejercicio (antes del día último de Agosto de 1881, para el ejercicio de 1879, cerrado en 31 del mismo mes de 1880).

La referida declaración es transmitida al Ministerio de Hacienda para que sea impresa y distribuida en el Senado y la Cámara de Diputadas, como documento integrante de la *liquidación definitiva ó cancelación* del presupuesto respectivo.

El *Informe anual*, dirigido al Presidente de la República, y en el cual el Tribunal consigna con toda franqueza sus observaciones y opiniones, es transmitido dentro del mismo plazo que el consignado para la transmisión de *la declaración sobre el Ejercicio terminado*; y su distribución en el Senado y la Cámara de Diputados se efectúa al mismo tiempo, acompañándose todos los documentos de comprobación que los diversos Ministerios hayan ministrado.

DE LA CONTABILIDAD OFICIAL. — PRINCIPIOS GENERALES.

CONTABILIDAD OFICIAL EN MÉJICO.

Los principios generales que en Méjico rigen la *Contabilidad oficial* en una y en otra faz del movimiento de los valores públicos, ó como dice Josat, en *el conjunto de las formas prescritas para asegurar la percepción regular y el empleo también regular de los caudales del Estado*, aunque en su acepción común comprenden todas las reglas relativas á la contabilidad de la Federación, á la de los Estados de que se compone la República, á la de los Municipios y á la de varios Establecimientos de servicio público; sin embargo, en virtud de nuestro modo de ser político, y siendo independientes los Estados en su régimen interior, así como los Municipios, la Federación no centraliza la contabilidad de todas esas Entidades, pues cada una gira en órbita separada; pero todas las cuentas pertenecientes al Gobierno general si se concentran en una sola que se denomina *Cuenta del Tesoro federal*, comprendiendo el año económico contado del 1.º de Julio al 30 de Junio.

Desde el punto de vista de la responsabilidad de los agentes ó empleados fiscales dependientes de la Federación, cuyo estudio administrativo he procurado hacer, la contabilidad oficial también puede dividirse como en Francia, en tres grandes ramos:

1.º *La Contabilidad legislativa*, que comprende el *coto del impuesto* por las Cámaras de Diputados y de Senadores: la distribución de los caudales que de él proceden entre los diversos servicios públicos, y la inspección sobre su empleo ó inversión.

2.º *La Contabilidad administrativa*, que abraza el conjunto de reglas ó disposiciones relativas á la comprobación de las cuentas y á la responsabilidad de los empleados recaudadores y pagadores, en los diversos servicios públicos.

3.º *La Contabilidad judicial*, que se concreta á la glosa que en forma regular debe hacer la Contaduría Mayor de Hacienda, de las cuentas llevadas por la Tesorería general de la Federación, y cuya oficina superior depende directamente del Congreso.

Desde que consumó Méjico su independencia de la antigua metrópoli, la España, se han ensayado diversos sistemas de contabilidad en la República: desde la llamada de *cargo y data* que se llevaba por partida simple y en la cual figuraban separadamente los ingresos y egresos del Tesoro, hasta la llevada bajo el sistema de *partida doble* que actualmente está establecida en general, no sólo para las oficinas federales, sino para las de los Estados y Municipios.

Por decreto de 1º de Diciembre de 1867 se expidió un Reglamento para llevar la con-